UNEMI
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

RESOLUCIÓN OCAS-SO-16-2022-Nº18

EL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (…); 3. (…) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (…); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (…); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (…)";

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (…)";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos".

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "La educación superior tendrá los siguientes fines: los determinados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) (…)";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.
Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (…)";

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (…) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (…)”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (…)”;

Que, la Norma de Control Interno 403-08 de la Contraloría General del Estado dicta que: “Las servidoras y servidores de las instituciones del sector público designados para ordenar un pago, suscribir comprobantes de egreso o cheques, devengar y solicitar pagos vía electrónica, entre otros, previamente observarán las siguientes disposiciones:
a) Todo pago corresponderá a un compromiso devengado, legalmente exigible, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos legales y contratos debidamente suscritos;
b) Los pagos que se efectúen estarán dentro de los límites de la programación de caja autorizada;
c) Los pagos estarán debidamente justificados y comprobados con los documentos auténticos respectivos;
d) Verificación de la existencia o no de litigios o asuntos pendientes respecto al reconocimiento total o parcial de las obligaciones a pagar; y,
e) Que la transacción no haya variado respecto a la propiedad, legalidad y conformidad con el presupuesto.
Para estos efectos, se entenderá por documentos justificativos, los que determinan un compromiso presupuestario y por documentos comprobatorios, los que demuestren entrega de las obras, bienes o servicios contratados”;

Que, el artículo 1561 del Código Civil establece que: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales;

Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Publicas determina. - “Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos”;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece que: "Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

Que, el artículo 223 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior determina que: “El personal académico titular de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, podrá solicitar una licencia para la realización de estudios de cuarto nivel. Estas licencias podrán ser no remuneradas o remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. En caso de las licencias sin remuneración, estas serán por el periodo oficial de duración de los estudios. El personal académico titular tendrá derecho, además, a una licencia sin o con remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancias de investigación”;

Que, el artículo 224 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior determina que: “Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular de las

Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos en los siguientes casos:
a) Realizar estudios de cuarto nivel;
b) Participar en procesos de capacitación profesional;
c) Realizar actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años;
d) Participar en procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses; y,
e) Cumplir con funciones o cargos de relevancia para el sistema de educación superior. El otorgamiento de las licencias se lo hará con autorización del Órgano Rector de la Política Pública y con base a un informe aprobado por el Órgano Colegiado Superior";

Que, el artículo 227 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior determina que: "El personal académico conservará todos sus derechos adquiridos en la institución de origen, en la cual se encontraba sirviendo y una vez culminado el período de licencia o comisión de servicios deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública. El reintegro por licencia o comisión de servicios, se realizará en las mismas condiciones en las que fue concedido originalmente.

Que, el artículo 107 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Estatal de Milagro establece que: El personal académico tendrá derecho para la realización de estudios de posgrado a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el período oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria. Lo determinado en este artículo estará establecido en el Plan de Formación de Posgrado del Personal Académico y sus lineamientos en la normativa institucional correspondiente";

Que, el artículo 108 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Estatal de Milagro establece que: "A fin de garantizar la movilidad del personal académico, la UNEMI podrá conceder licencias o comisiones de servicio, así como realizar traspasos de puestos y suscribir convenios con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras. El tiempo de servicio en la institución distinta a la de origen será valorado a efectos de la promoción. El Órgano Colegiado Académico Superior será el organismo que concederá licencias, comisiones de servicio y traspasos de puestos, mediante informes técnicos del Vicerrectorado Académico y de Investigación y de la Dirección de Talento Humano (…)";

Que, el artículo 110 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Estatal de Milagro establece que: "Se concederá licencia o comisión de servicios al personal académico titular en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público. Se exceptúan como requisitos para su otorgamiento la exigencia del tiempo mínimo de servicio en la institución, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia. Además de los casos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, se concederá comisión de servicios o licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, al personal académico titular para: La realización de posdoctorados y capacitación profesional; 2. La realización de estudios de doctorado (PhD o su equivalente), se sujetará de acuerdo a lo estipulado en el Art. 91 del Ro. de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y Art. 106 de este reglamento; 3. La realización de actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años; y, 4. La participación en procesos de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses";

Que, la política 8 de comunicación institucional la Universidad Estatal de Milagro establece que: "La comunicación se realizará a través de los medios oficiales reconocidos por la institución, los cuales son: la página web institucional, correo electrónico institucional, sistemas informáticos institucionales (SGA, SAGEST y aula virtual) y las redes sociales institucionales";

Que, la política 9 de comunicación institucional de la Universidad Estatal de Milagro establece que: Las autoridades, directores y líderes de procesos serán los encargados de gestionar la comunicación e información a difundirse a través de los medios masivos de comunicación";

Que, el artículo 9 de la Política de Internacionalización de la Universidad Estatal de Milagro establece que "La movilidad es eje central del proceso de internacionalización y por ello, la institución con programas reglados de ámbito internacional, como propios y basados en convenios o acuerdos con instituciones públicas y privadas impulsará la mejora e incremento de los mismos";

Que la Política 10 de Internacionalización determina que: "La movilidad internacional se realizará a través de:
1. Personal Académico:
a. Estudios de posgrado;
b. Estancias de investigación; (…)";

Que, el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó, Rector de la UNEMI, pone a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior el expediente relacionado al *requerimiento de LICENCIA CON REMUNERACION a favor del PhD. Paolo Geovanny Fabre Merchán docente de la Facultad de Educación (…)* para revisión análisis y disposición pertinente; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010; y,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder licencia con remuneración a favor del PhD. Paolo Geovanny Fabre Merchán docente de la Facultad de Educación, durante el tiempo que dure su estancia para estudios posdoctorales como investigador invitado para completar un año de internado investigativo en el Centro de desarrollo de Interculturalidad y Multilingüe (CIMA) de la Facultad de Educación en la Universidad Estatal de Kansas, Estados Unidos, que comprende del 22 de agosto de 2022 al 15 de mayo de 2023; conforme a las conclusiones y recomendaciones del informe técnico No. ITI-UATH-NCS-2022-036 del 15 de agosto de 2022.

Artículo 2.- Disponer al Director de Talento Humano, efectúe el acto administrativo, referido en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Los departamentos de gestión académica y procesos administrativos y financieros, responsables de la ejecución de lo establecido en la presente Resolución, deberán ejecutar de manera oportuna lo adoptado por el máximo organismo institucional en los párrafos precedentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós, en la décima sexta sesión del Órgano Colegiado Académico Superior.

Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó
RECTOR

Lic. Diana Pincay Cantillo
SECRETARIA GENERAL (E)

UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
7 de Febrero 2001
UNEMI
SECRETARIA GENERAL